

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el primero de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1295/2020-III/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00724920, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del sistema electrónico recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con número de folio PF00025220, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005084/2020-XII, mediante el cual señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud" (sic)

III. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1295/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El once de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al recurrente, el día doce próximo.

IV. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

V.- De manera extemporánea, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001459/2021-III, el oficio número UTP537/2021, a través del cual José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1295/2020-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1295/2020-III/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², que permite establecer que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establecen precisa y claramente los tiempos,

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

14. Jojutla;

³ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto, los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho⁵ de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁵ *jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"⁵*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su fracción XXII, numeral que a la letra reza lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

...” (Sic)

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el séptimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, entrando en materia tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a *“En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos por partida presupuestal general y específica de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020” (sic)* Y, el sujeto obligado no proporcionó respuesta dentro del término legal concedido para tal efecto, derivado de ello fue que el solicitante presentó este medio de impugnación, mismo que dentro de su tramitación este Órgano Garante volvió a requerir al Ayuntamiento en cuestión; derivado de ello, José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, remitió oficio número UTP537/2021, registrado en este instituto el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio IMIPE/001459/2021-III, a través del cual adjuntó oficio número TMJ/1112/2021-03, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Contadora Pública Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorera Municipal del Ayuntamiento en referencia, quien manifestó:

“...al respecto le hago llegar en CD la información solicitada por partida presupuestal general y específica el año 2016 al año 2020...” (Sic)

A tiempo de anexar un disco compacto, que contiene una carpeta con el nombre *“...EGRESOS PARTIDA ESPECÍFICA...” (sic)*, misma que contiene cinco archivos en formato Excel, con los nombres *“...EstadoPresupuestoEgresos2016...”*, *“...EstadoPresupuestoEgresos2017...”*, *“...EstadoPresupuestoEgresos2018...”*, *“...EstadoPresupuestoEgresos2019...”* y *“...EstadoPresupuestoEgresos2020...” (sic)*; cabe señalar que al abrir cada uno de los archivos se aprecia una tabla en cuyas columnas se desprenden los rubros *“...Objeto del Gasto... Aprobado...Ampliaciones / (Reducciones)...Presupuesto Vigente...Comprometido...Presupuesto Disponible para Comprometer...Devengado...Comprometido No Devengado...Presupuesto Sin Devengar...Ejercido...Pagado...Cuentas por Pagar Deuda...” (sic)*, debiendo mencionar que en la columna del objeto del gasto se aprecian la partida genérica y la específica del gasto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Ahora bien, de un análisis realizado respecto de la información que antecede, se advierte que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a través de Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorera Municipal de Jojutla, Morelos, remitió información que guarda relación y congruencia con lo peticionado por el recurrente, pues ha entregado un reporte financiero desglosado tal cual lo ha requerido quien hoy se inconforma, pues precisó todas las partidas genéricas y específicas, abarcando el rango de tiempo señalado por el recurrente, es decir, precisando por cada año desde el dos mil dieciséis hasta el dos mil veinte, e incluso lo está proporcionando en el formato en que tuvo a bien peticionarlo, que es en Excel, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de la materia, mismo que a la letra reza lo siguiente: “...Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...” (sic)

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cubierto con su obligación de transparencia, esto en concordancia a lo establecido en la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (sic)

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este ha quedado sin materia, pues se tiene que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada..." (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos a través del licenciado José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de respuesta a la solicitud de información - y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de respuesta -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del sistema electrónico, la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número UTP537/2021, recibido en la oficialía de partes, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001459/2021-III, suscrito por José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número UTP537/2021, recibido en la oficialía de partes, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001459/2021-III, suscrito por José Daniel Manzanares Herrada, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1295/2020-III/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

